

### *III. Derecho Procesal Penal*

#### **I. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PROCESAL PENAL**

Tercería de dominio. I. Existencia de inscripción en registros públicos para acreditar el dominio de la sociedad tercerista. Insuficiencia probatoria para desprenderse que los bienes puedan ser de dominio de un tercero distinto a los terceristas requirentes. Procedencia de declarar el dominio de los terceristas sobre los bienes en cuestión. II. Terceristas no revisten la calidad de imputados o querellados por los hechos investigados. Ausencia de antecedentes objetivos que permiten presumir que la conservación de tales vehículos sea necesaria.

#### HECHOS

*La Corte de Apelaciones revoca la resolución impugnada y hace lugar a la reclamación o tercería interpuesta, ordenando la restitución de los bienes a los terceristas en cuyo favor se ha declarado el dominio.*

#### ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (Acogido - Revoca).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Concepción.*

ROL: *567-2021, de 30 de julio de 2021.*

PARTES: *Miguel Morales Araya con Eduardo Pino Moreno y otros.*

MINISTROS: *Sra. Nancy Bluck Bahamondes, Sra. Nicole Renee D'Alencon C. y Abogado Integrante Sr. Jean Pierre Latsague L.*

#### DOCTRINA

- I. *Conforme dispone el artículo 189 del Código Procesal Penal, corresponde, en primer lugar, resolver si procede o no declarar el derecho de los terceristas sobre los bienes. Para tal efecto, cobra especial importancia que los bienes sobre los que recae la tercería consisten en camiones y remolques, es decir, vehículos motorizados que se encuentran sujetos a un sistema de registro e inscripción. En tal sentido el artículo 44 del D.F.L. N° 1, que refundió el artículo 38 de la Ley N° 18.290, establece: “Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo*

*nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario”. Entre los documentos para acreditar el dominio de la sociedad tercerista, se encuentran certificados de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de los 5 móviles antes señalados, de fecha 12 de marzo de 2020, en que 4 de ellos aparecen inscritos a nombre la sociedad ... Ahora, en la situación particular del camión marca Volvo placa patente ..., en que si bien el certificado acompañado aparece éste inscrito a nombre de la sociedad ..., es inconcuso que también se encuentra acompañada en autos factura N° 21, de 14 de mayo de 2021, emitida precisamente por dicha sociedad, documento tributario que tiene por finalidad respaldar el hecho gravado venta, en el que aparece como compradora la sociedad tercerista. Por su parte, en relación al tercerista ..., se encuentra agregado certificado de inscripción y anotaciones vigentes de 14 de mayo de 2021 en que dicho vehículo aparece inscrito a su nombre. Así las cosas, si bien la disposición transcrita establece una presunción simplemente legal, esto es, de aquellas que pueden ser desvirtuada por prueba en contrario, lo cierto es que en la capeta no se encuentra incorporada prueba alguna en la que se desprenda que los citados bienes puedan ser de dominio de un tercero distinto a los terceristas requirentes. Atendido lo razonado en forma previa, y no habiéndose desvirtuado la presunción contenida en el artículo 44 de la Ley N° 18.290, procede en consecuencia, haciendo aplicación de dicha presunción no desvirtuada, acceder a la solicitud de los terceristas, declarando su dominio sobre dichos bienes (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

- II. *El tribunal no advierte antecedentes objetivos que permiten presumir que la conservación de tales vehículos sea necesaria. En efecto, el fundamento, tanto de la querellante como del Ministerio Público, para oponerse a la restitución, se sustenta en diligencias que se pedirán, actuaciones que se realizarán, delito de comiso que podría configurarse, en suma, hechos o sucesos potenciales e inciertos, que a la fecha podrían ya haberse realizado, para fincar la oposición en circunstancias reales y constatables que pudieren dar indicios de la participación de los terceristas en los hechos delictuales investigados. Lo concreto es que los terceristas no revisten la calidad de imputados o querellados por los hechos investigados, y a su respecto no existe ninguna determinada diligencia investigativa pendiente, razón por la cual los sentenciadores de mayoría no estiman necesaria la conversación de tales bienes, teniendo en consideración que como han señalado los requirentes, estos vehículos constituyen para ellos instrumentos*

*laborales y, que, además, se encuentran sujetos a deterioro por su retención (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/65604/2021*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 189 del Código Procesal Penal; 44 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.*

## LA TERCERÍA DE DOMINIO EN EL PROCESO PENAL

ZAIDA SEPÚLVEDA RIVERA  
*Universidad Autónoma de Chile*

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que es objeto de este análisis ofrece aspectos importantes que ameritan un examen.

I. La legitimación activa para hacer valer la tercería de dominio en el proceso penal. El artículo 189 del Código Procesal Penal (CPP) faculta al tercero, junto con los intervinientes, para deducir tercerías respecto de bienes que se encuentren incautados por decisión del Ministerio Público. En este sentido, se trata de un control jurisdiccional frente a una decisión “administrativa” (no jurisdiccional) del Ministerio Público. El objeto material se refiere a especies incautadas en virtud del artículo 217 CPP, y no a objetos sobre los que se haya decidido una medida cautelar real.

Sin perjuicio de sostenerse que, en el caso comentado, el tercero sí estaba facultado para deducir la tercería, el problema es, en realidad, uno de fondo: ¿debió en este caso acogerse la tercería de dominio deducida?

La pregunta formulada se relaciona con el problema de la prueba del derecho invocado en la tercería. Esto es, si de acuerdo con los antecedentes de la sentencia, el tercerista estaba o no en condiciones de acreditar ser el dueño de la especie reclamada. En efecto, de acuerdo con las reglas generales, el dominio de los bienes muebles se adquiere cuando se cuenta con un título traslativo de dominio y se verifica alguno de los modos de adquirir regulados en la legislación civil. En la especie, habría existido un título (la compraventa) y, asimismo, un modo (la tradición por medio de la entrega de la cosa vendida). Sin embargo, los artículos 38 y 39 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, contienen reglas especiales aplicables a los automóviles. Estas disposiciones prevén para el adquirente de un vehículo una carga que consiste en el deber de inscribir a su nombre el bien en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados que mantiene el Servicio de

Registro Civil e Identificación. Asimismo, el artículo 38 de la misma ley establece una presunción de dominio a favor de la inscripción en dicho registro.

El punto radica, entonces, en determinar la función jurídica que tiene la inscripción en el Registro, asunto que parece ser resuelto por el artículo 38 de la Ley del Tránsito, según el cual la transferencia de dominio de un vehículo se rige por las normas del derecho común. Así las cosas, la inscripción en el Registro no se relaciona con el perfeccionamiento de la compraventa de un vehículo. Puede tener efectos para el control administrativo, la publicidad sobre el titular de un vehículo u otras y sirve como presunción del dominio, pero siempre simplemente legal.

En la especie, el vehículo no estaba inscrito a nombre del tercerista; este solo tenía la posesión de dicho bien, aunque figuraba inscrito en el Registro a nombre de un tercero. Según la propia sentencia comentada, el tercerista fue capaz de acreditar la existencia de una operación de compra y que él tenía la posesión material del bien, lo que supone que hubo una tradición. Sobre la base de estos antecedentes, la Corte consideró acreditado el dominio, aplicando para ello las normas del Derecho común. En consecuencia, la decisión comentada es, desde esta perspectiva, incuestionable.

II. El segundo aspecto importante de precisar es la pretensión del querellante, respaldada por los argumentos del fiscal, de la necesidad de mantener la incautación sobre los bienes singularizados por diligencias pendientes que no fueron solicitadas o decretadas en la fase de investigación y por la eventual posibilidad de que los terceristas terminaran siendo imputados en el proceso o por el eventual delito de comiso.

La incautación de documentos se encuentra regulada en el artículo 217 del Código Procesal Penal, que señala que los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, que pudieren ser objeto de la pena de comiso o como medio de prueba, serán incautados previa orden judicial. Luego el artículo 31 del Código Penal señala que la pena que se imponga a un crimen o simple delito lleva consigo la pérdida de los objetos que a él se vinculan a menos que provengan de un tercero, situación que ocurre en la sentencia comentada, pues el fiscal intervino señalando eventuales formalizaciones producto de diligencias que en la especie no decretó. ¿Se puede limitar el dominio de un tercero en un proceso penal por la eventual posibilidad de ser imputado producto de diligencias de la investigación futuras, es decir, aquellas que no se han solicitado ni cuya realización se ha dispuesto por el Ministerio Público y, en consecuencia, no pueden ser calificadas como “pendientes”? Lo primero que parece necesario precisar es que el artículo 180 del Código Procesal Penal establece que el fiscal es el ente a cargo de la investigación penal y que, dentro de las 24 horas siguientes a que tome conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito de acción penal pública, deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes

y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo. En este sentido, Falcone señala que esto trae como consecuencia que la función de realizar actos de imputación se radique en el Ministerio Público –un interviniente en el proceso– y que, como dichos actos son únicamente fruto de su convicción acerca del hecho punible y la participación de personas en él, no tienen la virtud, por sí solos, de afectar derechos fundamentales del imputado<sup>1</sup>.

En este caso, habían transcurrido un plazo razonable para que el fiscal pudiera situar en la comisión del delito a lo menos a los terceros dueños de los camiones incautados, lo que no ocurrió. Por ello, en el considerando sexto de la sentencia comentada, la Corte de Apelaciones de Concepción motiva su decisión en la certeza jurídica, al señalar que no existen motivos objetivos para que sea necesaria la conservación de tales bienes, dado que no existen diligencias de investigación pendientes, pero aun cuando la Corte inicia señalando fundamentos que son manifestación de la presunción de inocencia, termina fundando su razonamiento en que los vehículos son instrumentos laborales, sujetos a deterioro por su retención.

Respecto del voto disidente, llama la atención que, si bien el abogado integrante está por reconocer el derecho de los terceristas requirentes, prefiere la limitación del dominio solo por considerar que se encuentran en una fase preliminar de investigación y que esto sería objeto del fondo del asunto, donde, después de conocidos los hechos, se podría hacer la restitución correspondiente. Lo anterior sería reconocer manifiestamente un poder ilimitado en la investigación y en particular en las facultades del Ministerio Público.

III. El tercer aspecto relevante para considerar es la procedencia del recurso de apelación frente a un incidente de tercería de dominio. En el caso de la sentencia comentada, el tercerista en el proceso penal recurrió de apelación en contra de la sentencia que resolvió la tercería deducida. El apelante fundó la procedencia de su recurso en los artículos 189 y 352, ambos del Código Procesal Penal (CPP). En la medida que dicho recurso fue resuelto por la Corte de Concepción, debemos entender que este superó los filtros de admisibilidad, tanto en el tribunal *a quo* como en el *ad quem*.

El artículo 352 CPP dispone la regla general sobre la facultad de recurrir las resoluciones judiciales en el marco del proceso penal. De acuerdo con esta disposición, la facultad de recurrir es asignada por la ley al “Ministerio Público y los demás intervinientes agraviados” por dicha resolución judicial. Por su parte, el artículo 12 CPP establece una enunciación *numerus clausus* de los intervinientes:

---

<sup>1</sup> FALCONE, Diego, “Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, N° 2 (2014), p. 200.

el fiscal, el imputado, el defensor, la víctima y el querellante. Asimismo, el artículo 189 CPP –que regula las tercerías– tampoco atribuye al tercerista la facultad de recurrir ni hace apelable la resolución que sobre ellas se pronuncie. De esta forma, en la medida que ni el señalado artículo 352 CPP faculta al tercerista para recurrir por excluirlo el artículo 12 CPP dentro de la categoría de interviniente, ni el artículo 189 CPP establece la procedencia de dicho medio de impugnación, debería concluirse forzosamente que el tercerista no tiene la facultad de recurrir, en los términos del artículo 352 del mismo código, y, en consecuencia, que la Corte conoció de un recurso improcedente y resolvió sobre él.

La conclusión del argumento anterior podría ser calificada de formalista porque los respaldos sobre los que ella se construye son exclusivamente normas legales. No obstante, debemos recordar que la regla básica del proceso penal consiste en que el recurso de apelación solo es procedente respecto única y exclusivamente aquellas resoluciones en que expresamente el legislador lo ha concedido u otorgado, tal cual lo dispone el artículo 352 del Código Procesal Penal, y, en la especie, el legislador no contempló el recurso de apelación para la resolución que se pronuncia sobre la tercería de dominio en el proceso penal. Y en contra de dicho argumento formalista podría reclamarse la inclusión de otros argumentos supralegales, como el derecho al recurso o a la tutela judicial efectiva, de manera que la conclusión podría cambiar si tales razones de apoyo son incluidas en el análisis.

Al efecto, Echandía señala que el derecho al recurso es aquel derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez que le causan gravamen o perjuicio<sup>2</sup>. Esta concepción del derecho al recurso es concordante con el criterio de decisión y conocimiento de la Corte de Apelaciones, que integró al tercerista como un legitimado para recurrir de apelación. Estimo que la Corte decidió con base en el objeto del recurso<sup>3</sup>, en resguardo más bien de la tutela judicial

---

<sup>2</sup> ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de proceso*, 1ª ed., Buenos Aires: Editorial Universidad (2002), p. 506.

<sup>3</sup> En este sentido, Palomo y Alarcón, cuando señalan que, “[e]n otras palabras, se ha resaltado que la eficacia del recurso se encuentra estrechamente vinculada con el alcance de la revisión. Esto, debido a que la falibilidad de las autoridades judiciales y la posibilidad de que cometan errores que generen una situación de injusticia no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial”. PALOMO, Diego y ALARCÓN, Humberto: “Fundamentación de la sentencia y contradicción, como materialización del derecho al recurso en materia procesal penal”, en *Revista Ius et Praxis*, N° 1 (2011), p. 313.

efectiva. Pues el conflicto superior se funda en que, de otra manera, se habría respaldado la tesis de que el ente persecutor en la fase de investigación puede operar sin límites, fundando en este caso, por ejemplo, prolongar la incautación de especies de terceros –sin otras diligencias de investigación decretadas o solicitadas por el querellante– por la eventual posibilidad de que pudiesen ser imputados. Lo anterior sin perjuicio de que en el fallo la Corte no se hace cargo de la procedencia del recurso de apelación.